



**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL**

**SESIÓN ORDINARIA PRESENCIAL
ACTA 02 DE 2024**

FECHA: 5 de noviembre de 2024
LUGAR: Sesión presencial – Alcaldía Mayor de Bogotá – Edificio Bicentenario II
HORA: 9:00 am

INTEGRANTES:

JULIO ALEJANDRO ABRIL TABARES	Secretario Distrital de Planeación (e)
ANA MARÍA CADENA RUÍZ	Secretaria Distrital de Hacienda
MAURICIO MONCAYO VALENCIA	Secretario Jurídico Distrital
GUSTAVO QUINTERO ARDILA	Secretario Distrital de Gobierno

INVITADOS PERMANENTES:

MARIA ALEJANDRA BOTIVA LEON Directora de Inversiones Estratégicas – SDP

INVITADOS SESIÓN:

LUCÍA BASTIDAS UBATE Directora DADEP

Según convocatoria remitida por la Secretaría Técnica, mediante correo electrónico del 1 de noviembre de 2024, se convocó al Comité de APP para sesionar de manera presencial el día 5 de noviembre de 2024 a las 9:00 am para desarrollar el siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum
2. Presentación del proyecto APP de iniciativa privada "Rehabilitación, operación y mantenimiento del Edificio Navarro y Centro Cultural del Espacio Público (CCEP) de Bogotá, D.C." a cargo del DADEP
3. Informativos y varios

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum



**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL**

Fue verificado por el Secretario Técnico el quorum para la realización de la sesión.

2. Presentación del proyecto APP de iniciativa privada “Rehabilitación, operación y mantenimiento del Edificio Navarro y Centro Cultural del Espacio Público (CCEP) de Bogotá, D.C.” a cargo del DADEP

La Directora del DADEP procede a hacer la presentación del proyecto de iniciativa privada “Edificio Navarro”. El originador Nogall S.A.S. radicó la iniciativa el 29 de agosto para la rehabilitación, operación y mantenimiento del edificio ubicado en la carrera 11 # 11 – 73. Se contempla un plazo de concesión de 27 años y 4 meses **Información Reservada *(Ver nota adjunta)**

Dentro de los beneficios se resaltan: la transformación y rehabilitación del sector, la posibilidad de contar con un espacio de encuentro con espacios comerciales, culturales, educativos y recreativos, la generación de empleos directos para la operación y mantenimiento del espacio, entre otros.

La Secretaria de Hacienda pregunta si la idea reubicar comerciantes en el edificio. La Directora del DADEP contesta que esa es la idea en principio y hace parte del componente social del proyecto. Sin embargo, se debe discutir con el IPES y pedir su apoyo para la estrategia.

En cuanto a los tiempos de estructuración, el DADEP planteó 8 meses para la entrega de la factibilidad. Posteriormente, se proponen 6 meses de aprobaciones y luego 5 meses para la etapa pre contractual. El cronograma inicial planteado por el originador contempla 16 meses de pre construcción y 12 de construcción.

En cuanto a los tiempos, es claro para los miembros que debe hacerse un esfuerzo por parte de las entidades distritales para reducir los tiempos de las aprobaciones si es posible a la mitad. También parece demasiado largo el tiempo contemplado por el originador en la etapa de pre construcción, por lo que se le sugerirá reducirlo. El Comité solicita hacer un ejercicio desde la terminación de la construcción hacia atrás con el fin de verificar la posibilidad de que el proyecto termine durante esta administración. La Secretaría Técnica hará el ejercicio e informará posteriormente dónde deberían optimizarse los tiempos con el fin de lograr esta meta.

Información Reservada *(Ver nota adjunta)

El Secretario de Gobierno pregunta si habría una terminación anticipada del contrato si se consigue el ingreso esperado antes del plazo contemplado. El DADEP aclara que estos ingresos son estimados en pre factibilidad y debemos esperar a tener algo más exacto en factibilidad para verificar el plazo del retorno de la inversión.

El Subsecretario de Planeación de la Inversión pregunta si se ha explorado la posibilidad de publicidad exterior visual en el edificio. El DADEP informa que se debe revisar el tema a la luz del PEMP del Centro y que por el momento se está contemplando interior pero van a sugerir esa opción al originador.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL

Se contemplan 2.598 m² de área rehabilitada, 1.527 m² de locales comerciales, 299 m² de pasajes peatonales internos entre edificaciones y 489 m² para uso cultural e institucional (centro cultural, terrazas transitables y cubiertas verdes). La Directora del DADEP manifiesta que solicitó al originador tener baños público en todos los pisos del edificio.

En aspectos legales relevantes se aclara que urbanísticamente el predio no tiene limitaciones ni anotaciones. En cuanto a los gravámenes está exento del pago del impuesto predial y se encuentra al día en el pago de los servicios públicos. El DADEP también manifiesta que hizo consultas técnicas a diferentes entidades del distrito y ninguna de ellas encontró limitaciones para el proyecto.

El Secretario General pregunta cómo llegó este predio al Distrito. El DADEP aclara que el Distrito posee varias propiedades del señor Secundino Navarro, entre las que se encuentra el edificio. Las propiedades llegaron a manos del Distrito pues el señor no tenía herederos y nunca se encontró su testamento, por lo que la ciudad inició el proceso para que quedaran en sus manos.

La Secretaria de Hacienda pregunta si se están contemplando dentro del proyecto elementos de construcción sostenible como la recolección de aguas lluvias. El DADEP le indica que lo dejarán como parte de las recomendaciones del paso a factibilidad, si es que el Comité así lo recomienda.

El Secretario de Gobierno manifiesta que es clave trabajar en un mapa del entorno y pregunta si se tiene identificada alguna otra iniciativa en San Victorino. El DADEP responde que por el momento no hay más iniciativas en el sector.

El Subsecretario de Planeación de la Inversión pregunta si hay otros predios fiscales con potencial de aprovechamiento como este. El DADEP contesta que por el momento es el único.

El Secretario General pregunta si es posible ampliar el papel de Invest in Bogota para trabajar con inversionistas nacionales pues en principio solo se enfocan en inversión extranjera. El Secretario Técnico le aclara que se conversó con ellos y lo ven posible, pero es un tema que deben poner sobre la mesa los miembros en la Junta Directiva para que se tome una decisión al respecto.

Para finalizar, el Secretario Técnico del Comité aclara que el proyecto cuenta con el concepto favorable de la Secretaría Distrital de Planeación en el marco del anexo 1 de la Resolución 1464 de 2016 del DNP. El Secretario Jurídico solicita que se le envíe el concepto emitido por la SDP y que sea parte integral del Acta de la sesión. Se sugiere de ahora en adelante enviarlo junto con la convocatoria del Comité.

Información Reservada *(Ver nota adjunta)

3. Informativos y varios



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL

El Secretario Técnico del Comité informa a los miembros el avance de los actos administrativos relacionados con las APP en el Distrito. Manifiesta que el Decreto de creación del Comité ya tiene concepto favorable de Secretaría General y está en trámite el concepto de la SDP. El paso siguiente es la publicación del Decreto que se realizará esta semana. Con relación a la Directiva, esta se socializó ya con la Secretaría Jurídica y se han realizado mesas de trabajo con actores externos como IFC para recibir retroalimentación.

Siendo las 10:00 am se da por terminada la sesión.

La presentación realizada en esta sesión del Comité hace parte integral del Acta para todos los efectos.


GUSTAVO QUINTERO ARDILA
Secretario Distrital de Gobierno

JULIO
ALEJANDRO
ABRIL TABARES
Firmado digitalmente
por JULIO ALEJANDRO
ABRIL TABARES
JULIO ALEJANDRO ABRIL TABARES
Subsecretario de Planeación de la Inversión
Secretario Técnico del Comité APP

Proyectó y revisó: María Alejandra Botiva León – Directora Inversiones Estratégicas (SDP).

NOTA: SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN

La importancia de esta materia ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional:

“La preservación de una democracia constitucional está estrechamente ligada al derecho que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos.

En ese sentido, la Carta Política de 1991 instituye la democracia participativa como uno de los principios fundamentales y ejes axiales del sistema constitucional, siendo una de sus principales manifestaciones normativas el contenido dispositivo del Artículo 74 Superior que, establece como regla general el derecho de acceso a los documentos públicos y a modo de excepción que la información pública esté sometida a reserva, para lo cual se requiere la intervención del legislador.” (Sentencia C-221/16 , Corte Constitucional)

La Constitución Política colombiana, establece:

“ARTICULO 15, Constitución Política. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” (resaltado fuera de texto)

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.”

Para los fines del artículo 74 Constitucional, el inciso primero de este último debe leerse

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezcan la Constitución o la ley”.

Lo anterior nos permite reconocer, que no todo documento en poder del Estado es automáticamente accesible, porque su acceso puede atentar contra el artículo 15 de la misma Constitución. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales, a investigaciones relacionadas con

infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario así como a los secretos comerciales e industriales”.

El acceso no es permitido cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad. Solo la Carta Fundamental y la ley pueden establecer límites al ejercicio de este derecho que, por supuesto, incluye la consulta de los documentos in-situ y no sólo, como pudiera pensarse, con la solicitud de copias de los mismos. El acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

Que los artículos 2 y 11 de la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, establecen:

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. *Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.*

(...)

ARTÍCULO 11. *“Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva: a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención; b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos; c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas; d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas (...).”¹*

Que el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” señala:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. *<Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

¹ (Sentencia No. T-473/92, Corte Const.)

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Como ejemplo cabe señalar lo establecido en el Código de Comercio, que para el caso de personas o empresas que operan comercialmente, contiene una norma bastante general de reserva:

“ARTÍCULO 61, Código de Comercio. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.”

También existe reserva de documentos en tratados internacionales², como aquellos sobre propiedad intelectual. Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI.

Que por su parte el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

² Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

En cuanto a otras normas de rango legal sobre acceso a información, se cita el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, que señala:

“Artículo 12º, Ley 57 de 1985.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, **siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.**” (Resaltado fuera de texto)

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, señala:

“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán el carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos por la Constitución Política o la ley, y en especial (...).

(...)

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley estatutaria 1266 de 2008”

Por su parte la el numeral 8º del artículo 5º de la Resolución No. 233 del 8 de junio de 2018 “*Por la cual se expiden lineamientos para el funcionamiento, operación, seguimiento e informes de las Instancias de Coordinación del Distrito Capital*” señala:

“Artículo 5o. Secretaría Técnica. Cada instancia de coordinación tendrá una Secretaría Técnica, cuyo rol principal es articular la gestión de la misma y realizar el seguimiento a su funcionamiento dentro de los parámetros establecidos en la presente Resolución. La secretaría técnica cumplirá con las siguientes funciones específicas:

(...)

8. Publicar el reglamento interno, actos administrativos de creación, actas, informes, y los demás documentos que se requieran en la página web de la entidad que ejerce este rol. (...).”

Así las cosas y de conformidad con la normatividad citada, toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública **cuando no exista reserva legal expresa**, y por ello impera el derecho fundamental de acceso a la información pública, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en (Sentencia C-221/16).

“De otro lado, en atención a que el principio constitucional general aplicable a las actuaciones que se adelanten por los órganos del Estado es la publicidad, la reserva tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. Le corresponde a la ley, dentro del marco de la Constitución, establecer en términos de razonabilidad y proporcionalidad, la extensión de la respectiva reserva. De ahí que la constitucionalidad, en este caso, se condicione, igualmente, a la posibilidad de comunicar las informaciones que de conformidad con la ley, no están sujetas a reserva y, en este evento, deberá también permitirse el acceso público a las mismas.”

Calificación de reserva, atribuida por ley

De manera específica la ley habilita a ciertas autoridades a clasificar como reservados cierta información contenida en documentos, y se realiza conforme lo que conste en la ley.

Por su parte, el parágrafo del artículo 85 de la Ley 489 de 1998 señala, que a las empresas industriales y comerciales del estado se les aplicarán las normas de derecho privado incluyendo aquellas que protegen el secreto industrial y la información comercial; de tal suerte, que todo aquello que la ley defina como secreto industrial o información comercial, tendrá el carácter de reservado para tales empresas públicas, por lo cual dicha información no será susceptible de ser solicitada en virtud de los derechos de petición y de información.

Finalmente para el caso de las actas del Comité de Asociaciones Públicas Privadas del Distrito Capital, respecto de información contenidas en sus propuestas, tal como el modelo económico financiero y otras informaciones con aspectos comerciales, jurídicos, técnicos de carácter sensibles no pueden darse a la publicidad hasta tanto no termine la evaluación de la propuesta, sino en la oportunidad de publicidad que señala la ley, que para el caso de Iniciativas privadas solo se genera con el cierre de la etapa de factibilidad (la minuta, los estudios y acuerdo de condiciones deben ser publicados en el SECOP, por espacio de dos (2) meses).

Los artículo 11, 14 y 19 de la Ley 1508 de 2012, establecen los parámetros por los cuales información presentada por agentes privados y a consideración de la entidad deben tener el carácter de confidencial.

“ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA ABRIR PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, DE INICIATIVA PÚBLICA. En los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección con:

11.1 Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto, la descripción completa del proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización o explotación del mismo, el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto y justificación del plazo del contrato. El modelo financiero estatal tendrá reserva legal. (...)

“ARTÍCULO 14. ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS POR AGENTES PRIVADOS. Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad. (...).”

“ARTÍCULO 19. INICIATIVAS PRIVADAS QUE NO REQUIEREN DESEMBOLSOS DE RECURSOS PÚBLICOS. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses³, en los términos que establezca el reglamento, dependiendo de la complejidad del proyecto, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública “SECOP” (...).

³ El Decreto 1082 de 2015, establece que la publicación lo será por dos meses.